



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00363-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: ANÍBAL VICENTE ZÚÑIGA GALINDO
CAUSANTES: MARÍA DEL SOCORRO CÓRDOBA ZÚÑIGA y MANUEL BOLÍVAR CÓRDOBA ZÚÑIGA

En providencia del 10 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término improrrogable de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados.

En efecto, el apoderado judicial del extremo activo presentó oportunamente la subsanación de la demanda. Sin embargo, no corrigió en debida forma el numeral 1.1., pues al clarificar que la relación que existe entre los señores María del Socorro Córdoba Zúñiga y Manuel Bolívar Córdoba Zúñiga es de hermanos, debió escindir las pretensiones para aperturar las sucesiones por trámites separados, toda vez que solo se pueden liquidar las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento (inc. 2° art. 487 del Código General del Proceso), y también la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial (art. 520 *ejusdem*).

Lo anterior, implica que no se pueden acumular sucesiones de hermanos, como se le advirtió en providencia anterior.

Por otro lado, no subsanó el numeral 1.3. al no indicar la dirección física y electrónica (si se conoce), de la señora María Esther Bermúdez Córdoba, como lo exige el numeral 3° del artículo 488 del CGP y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco corrigió el literal d. del numeral 2°, puesto que no allegó avalúo catastral que se pudiera asociar al bien relicto relacionado en la demanda No. 190-15697. En caso de que presentara un dictamen (avalúo comercial), indispensablemente debió haberlo acompañado del avalúo catastral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, pero no hizo lo uno ni lo otro.

Otra falencia que no fue atendida consiste en la señalada en el literal e. del numeral 2°, al no aportar la prueba del estado civil de los asignatarios Lina, Edilberto, Jorge, Gladys, Tomás Rafael y Aníbal Córdoba Castilla.

Si bien, indicó textualmente que “desconozco en donde tienen registrado su estado civil” y que “al comparecer al proceso los herederos para demostrar su vocación hereditaria tienen la oportunidad de aportar el estado civil”, no es menos cierto que, conforme a lo prescrito en el artículo 489 del Código General

del Proceso, es un deber presentar como anexo de la demanda de sucesión, la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia (núm. 8°).

La circunstancia aludida por el profesional del derecho no es aceptada, en la medida de que pudo indicar la oficina donde se halle la prueba del estado civil de los asignatarios, previa demostración de haber ejercido el derecho de petición, para librarle oficio para que certifique la información y remitiera copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, en atención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 85 del CGP.

En este punto, conviene precisar que no es factible exigirles a los presuntos herederos que, al momento de comparecer al proceso, presenten las pruebas respectivas, toda vez que, para poder efectuar el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente, de que trata el artículo 492 ibídem, resulta inexorable que obre en el expediente la prueba de la calidad de asignatario; dicho de otra manera, no se puede requerir el derecho de opción si no está acreditada la condición de asignatario.

Por último, pero no menos importante, la parte actora no demostró haber remitido copia simultánea de la demanda y sus anexos a la dirección física de los asignatarios Lina, Edilberto, Jorge, Gladys, Tomás Rafael y Aníbal Córdoba Castilla, tal y como lo contempla el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Tampoco hizo lo pertinente con el escrito de subsanación de la demanda.

Por consiguiente, al no haberse subsanado en debida forma los defectos endilgados, se debe proveer el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO
JUEZ

LJM